

Título: El amparo ambiental y la legitimación para accionar

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: LA LEY 1997-A, 56

Cita: TR LALEY AR/DOC/21443/2001

El problema de la legitimación para promover la acción de amparo vinculada con la protección del derecho al ambiente que instituye la Constitución reformada en 1994 (art. 41) se ha convertido en uno de los ejes del debate que generó la nueva situación jurídica. No es para menos, pues se trata de la organización de controversias judiciales donde confluyen diferentes valores, algunos de los cuales, por su carácter comunitario, exceden los que pertenecen a los sujetos involucrados en las diferentes causas.

Es que si la legitimación consiste en la aptitud para ser parte en un proceso concreto corresponde que la norma especifique tanto los requisitos que legitiman a un particular para deducir una acción judicial, como las personas habilitadas a promover el amparo colectivo, o bien, aquellos casos o materias donde todo habitante se encuentra legitimado para accionar por la mera invocación de un interés difuso o colectivo (es el caso de la acción pública o acción popular).

Una disección del art. 43 de la Constitución Nacional conduce a reconocer que:

a) Se amplía la legitimación pasiva al admitirse el amparo contra actos y omisiones provenientes de los particulares;

b) Se mantiene el criterio acerca de la legitimación que venía exigiendo la jurisprudencia para ser parte en una acción de amparo individual al considerar que solo se hallaban habilitadas a recabar la protección jurisdiccional sólo las personas afectadas en el círculo de sus intereses personales y directos (v. gr. casos "González Gass" y "Pardo", resueltos por la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital). En tal sentido, el art. 43 es terminante y solo concede la acción al afectado;

c) Por último, se consagra una legitimación especial para accionar en defensa de intereses colectivos a favor del Defensor del Pueblo y las asociaciones de bien público legalmente reconocidas que propendan a la defensa en el caso, de los derechos que protegen al ambiente.

La interpretación que se deja expuesta dista, en nuestro país, de alcanzar consenso doctrinario y toda una corriente de distinguidos juristas, particularmente cultores del Derecho procesal, han venido sosteniendo una tesis amplia en materia de legitimación haciendo hincapié en la circunstancia de que el art. 41 de la Constitución Nacional, al instituir el derecho ambiental, lo configura a favor de todo habitante.

Sin embargo, nos parece que la orientación que surge de los fallos jurisprudenciales transita por otro andarivel. De lo contrario, debería admitirse, sin acudir a las complejas categorías de situaciones jurídicas (derecho subjetivo, interés legítimo o directo, interés difuso) que la reforma constitucional de 1994 ha consagrado una suerte de acción popular implícita, al habilitar a cualquier habitante a promover una acción de amparo ambiental (v. gr. uno de Jujuy podría accionar en Tierra del Fuego) aun cuando no se encontrare directamente afectado por el daño ambiental.

Como esta interpretación es bastante absurda (entre otras cosas porque conduce a la quiebra del sistema de acciones procesales subjetivas) nadie se ha animado francamente a sostenerla y entonces se habla de un derecho subjetivo genérico a favor de todos los habitantes o de un interés difuso que habilita a una acción de amparo colectivo, tan cercana a la acción popular que --parafraseando a Wilde-- ni siquiera un jurista experto podría encontrar las diferencias.

En el caso que comentamos, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos --sala I en lo penal-- hizo lugar a una acción de amparo tendiente a impedir la construcción de un albergue deportivo en el Parque Urquiza, considerado como el pulmón verde de la ciudad de Paraná.

La acción fue promovida por los vecinos y la legitimación para promover la acción se les reconoció para el hecho de la proximidad de los actores con el lugar donde se estaba construyendo el establecimiento deportivo.

Se trata en definitiva, de interpretar, en concordancia con un sector de la doctrina ⁽¹⁾ que la legitimación que acuerda el art. 43 de la Constitución Nacional se configura cuando se lesiona el llamado ámbito vital de las personas, el cual "viene determinado por una relación de proximidad física, esto es, por una vinculación derivada de la localización especial y no de la pertenencia a una determinada jurisdicción política".

En esa línea, se encuentran otros precedentes jurisprudenciales que han acordado legitimación a vecinos real o potencialmente afectados en sus derechos ambientales acordando legitimación cuando se trata de defender no ya sus derechos subjetivos sino su interés personal y directo en evitar la contaminación del ambiente [\(2\)](#).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Beltrán y LAGO, Daniel, "El medio ambiente y su reciente recepción constitucional", ED, 163-727.

(2) en el caso Seiler (CNCiv., sala D de la Capital, de fecha 28/8/95) como en el caso Schroder (Contenciosoadministrativo Federal, sala III, 8/9/94 --La Ley, 1994-E, 449--) se reconoció la legitimación a los actores por su condición de vecinos directa o personalmente afectados, en forma actual o potencial.